



Resolución de Superintendencia

Nº 095 -2015/SUCAMEC

Lima, **30 MAR. 2015**

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 16 de febrero de 2015 contra la Resolución de Gerencia Nº 3275-2014-SUCAMEC-GSSP, del 31 de diciembre de 2014 y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. Mediante Resolución de Gerencia Nº 3275-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014, se impuso a la EVP SEGUROC S.A. una sanción de multa equivalente al 25% de la UIT por infracción al numeral 44 del Anexo 01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley Nº 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC).
3. Con fecha 16 de febrero de 2015, la administrada interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 3275-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014, verificándose el cumplimiento de los requisitos establecidos para su presentación en atención a los artículos 207 y 211 (oportunidad y forma) de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Se advierte además, que está autorizado por letrado y ha sido interpuesto dentro del plazo legal.
4. De conformidad con lo señalado en el artículo 209 de la Ley Nº 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
5. Como argumento de defensa, la administrada señala: "...en el presente caso, se están creando procedimientos no establecidos legalmente, lo cual obedecería a criterios de diversa índole que no son de aplicación al procedimiento sancionador, pues este, en atención al Principio de Legalidad, debe estar normado en su totalidad...". Al respecto precisa: "...la gestión de los carnés en la práctica dura un período de dos meses por lo que el período de diez (10) días anteriores al vencimiento que los administrados debemos "gestionar" la renovación deviene en irreal y por tanto ilegítimo...",

Señala además: "...SUCAMEC viene aplicando un plazo irreal a las empresas para gestionar la renovación de carnés, toda vez que el mismo en la práctica es de dos meses al menos, por lo que entendemos que la gestión de la renovación obedece



legítimamente al plazo de dos meses (dado que no existe definición normativa del término gestionar)...”

6. De la revisión de los argumentos esgrimidos por la administrada en su recurso de apelación, se aprecia que no desvirtúa el supuesto de infracción contenido en la Resolución de Gerencia N° 3275-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014, referido al hecho de “permitir que su personal brinde servicios de seguridad, sin contar con el carné de identidad correspondiente”.
7. Debemos señalar que conforme a lo dispuesto por el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Legalidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
8. En el presente caso, la SUCAMEC ha desarrollado sus funciones dentro del marco legal vigente. En ese sentido, se debe precisar que conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2011-IN, en el literal p) del artículo 55, se dispone expresamente como obligación de las empresas de seguridad privada el controlar que su personal operativo porte el carné de identidad durante el desarrollo de sus funciones. Por lo tanto, se infiere que, si aún se encuentran pendientes los procedimientos previos para poder solicitar la emisión del carné de identidad o si se encuentra en trámite la emisión de dicho documento, la obligación de portar el carné de identidad tampoco podría ser cumplida, por lo que no podría ser destacado el personal operativo para prestar servicios de vigilancia si aún no se encuentra autorizado.
9. Se debe tener en cuenta que la obligación de portabilidad del carné de identificación no sólo tiene como objeto la identificación del personal operativo, sino que, la obtención de dicho documento implica el haber pasado por un proceso de evaluación previa que garantice la capacitación e instrucción idónea, a efectos de estar plenamente preparado para prestar el servicio de seguridad privada. Es por tal motivo que se exige a las empresas de seguridad privada el control de su personal operativo en el desempeño de sus funciones, y que cuente para dichos efectos, con el carné de identificación emitido por la SUCAMEC.
10. La aplicación de las sanciones contenidas en los Anexos de la Ley N° 28627 (potestad sancionadora de la SUCAMEC), corresponde a normas autoaplicativas que no admiten discrecionalidad por parte de la administración, debiendo ser aplicadas conforme a lo expresado en ellas, una vez comprobado el hecho infractor, en este caso el numeral 44 del Anexo 01 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Servicios de Seguridad Privada de la Ley N° 28627. En ese sentido, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente, no habiendo margen de gradualidad de la sanción de multa, o aplicación analógica en base a la discrecionalidad de la administración.





Resolución de Superintendencia

11. Se debe señalar además que, la infracción se generó porque a pesar que la empresa conocía que el vigilante Abel Isaac Zúñiga Conde no contaba con carné de identidad que lo habilite a brindar el servicio de vigilancia privada, lo destacó al puesto de vigilancia de su cliente, no acreditando de forma alguna, ninguna demora por parte de la SUCAMEC que justifique el brindar el servicio de vigilancia privada, incumpliendo de esta forma la normativa vigente.
12. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.
13. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. Declarar DESESTIMADO el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP SEGUROC S.A. contra la Resolución de Gerencia N° 3275-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Disponer que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada realice las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 3275-2014-SUCAMEC-GSSP del 31 de diciembre de 2014.



Regístrese, comuníquese y archívese

DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

